

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ**  
**JUNTA DIRECTIVA**

**RESOLUCIÓN No. JD-037 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA**  
**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS,**  
**en uso de sus facultades legales**

**C O N S I D E R A N D O:**

Que conforme las disposiciones legales establecidas en el artículo 229 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, en adelante la Ley de Seguros, *"las aseguradoras mantendrán prácticas de presentación de información que reflejen apropiadamente la solvencia de la aseguradora y los resultados en cada ramo de seguros, separadamente."*

Que esta información debe ser recopilada de forma periódica por las aseguradoras y almacenada en el Sistema de Informe Único de Seguros (INUSE) para monitoreo de la Superintendencia y consulta periódica del público en general con respecto al comportamiento que guarda el sector asegurador.

Que con esta data estadística el mercado asegurador puede contar con una mayor cantidad de información a detalle, elaborar estudios de tipo actuarial que apoyen el desarrollo del mercado, contribuir con información para la elaboración de tarifas de acuerdo a los datos del mercado, mantener estadísticas más confiables del comportamiento del sector asegurador y la generación de información para la toma de decisiones.

Que de acuerdo al artículo 222 de la Ley de Seguros, es deber de la Superintendencia establecer por medio de resoluciones la forma de elaboración, presentación y contenido bajo los cuales las aseguradoras deberán presentar información complementaria y demás reportes requeridos para fines estadísticos y de supervisión.

Que tomando en consideración lo anterior, le corresponde a la Junta Directiva aprobar y desarrollar dichos requerimientos para la presentación de información estadística, por lo que luego de haber discutido el tema ampliamente,

**R E S U E L V E:**

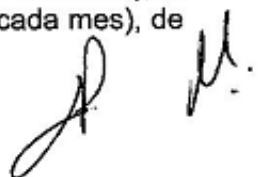
**ARTÍCULO ÚNICO: ADOPTAR** los límites y lineamientos necesarios para la elaboración y presentación de los informes y reportes que deben ser presentados por las aseguradoras, conforme a lo dispuesto a continuación:

**Presentación de Informes y Reportes**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Las entidades reguladas deberán presentar los informes y reportes que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio se les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia y estadística.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los principales informes y reportes que requiere la Superintendencia, para efectos de monitoreo de las instituciones de seguros y monitoreo del mercado, se refieren a la información de los estados financieros, información estadística, cobertura de reservas técnicas, determinación de capital mínimo requerido y reaseguro y reafianzamiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Toda información deberá ser almacenada a través del Sistema de Informe Único de Seguros (INUSE) de forma anual (al cierre del ejercicio fiscal), trimestral (los primeros treinta (30) días calendarios posteriores al cierre de cada trimestre), o mensual (los primeros quince (15) días calendarios posteriores al cierre de cada mes), de la siguiente manera:



1. Anual: Estados financieros.
2. Trimestral: Informe trimestral de resultados técnicos por ramos.
3. Mensual: Primas suscritas de seguros directo, siniestros brutos incurridos, número de pólizas vigentes, honorarios pagados y colocación de pólizas a corredores.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Sistema de Informe Único de Seguros (INUSE) se actualizará de manera periódica para agregar, modificar o eliminar cuentas, adecuándose a cambios de las normas de información financiera o a necesidades de control de la información financiera, previa comunicación a las aseguradoras.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para efectos de los reportes incluidos en el Informe Único de Seguros (INUSE), los archivos generados se enviarán a través de la conexión VPN o cualquier otro que establezca la Superintendencia, configurada previamente en fechas establecidas.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los informes mensuales y cualquier otro reporte requerido por la Superintendencia deberán ser presentados utilizando la plantilla suministrada sin realizarle modificaciones.

La Superintendencia podrá modificar la plantilla cuando lo estime conveniente y la distribuirá a las compañías aseguradoras con la debida diligencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La Superintendencia podrá requerir, a través de circulares, información adicional no contemplada en los reportes mensuales o trimestrales. La información solicitada deberá ser enviada por las compañías aseguradoras en la fecha estipulada en dicha circular.

En caso de no poder cumplir con la fecha de entrega de los reportes, se enviará una nota motivada dirigida al superintendente, solicitando una prórroga o extensión del periodo de entrega.

De concederse la prórroga solicitada, la Superintendencia fijará el nuevo término para la entrega de dicha información.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en Gaceta Oficial.

**PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE,**



**ANTONIO PEREIRA**  
Presidente



**RAIMOND SMITH GUERRA**  
Secretario Ad-Hoc

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS  
Y REASEGUROS  
Es Copia Auténtica de su Original  
Panamá, 15 DIC de 2014  
